

## PROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA IBEROAMERICANA

Para cumplir el honroso encargo que recibí en el IV Congreso de la UIBA, celebrado en Panamá del 24 al 28 de abril del año pasado, de preparar un proyecto de *Código Iberoamericano de Ética Profesional del Abogado* he dispuesto de un valioso y muy apreciado antecedente: El Código Internacional de Ética, de la UIA, elaborado a través de las Conferencias de Mónaco y Oslo, entre 1954 y 1956, en el que trabajaron conjuntamente, de manera destacada los letrados doctores Voute y Hardemberg, de Holanda; Kalsbach, de la República Federal de Alemania; Grobler de África del Sur y la señora Aglaoglu, de la India y Henry S. Drinkler, de Estados Unidos, así como dictámenes colectivos de colegios o consejos de abogados de la República Federal de Alemania, Inglaterra, Holanda, Noruega, Suiza, Tailandia y de la Asociación Nacional de Mujeres Abogados, de Estados Unidos.

Todo esto muestra una verdadera colaboración de puntos de vista mundiales, que se decantó en un breve código de 21 normas, aprobado en el Congreso de Oslo (1956) y que ha sido tenido muy en cuenta en mi trabajo, así como las contestaciones que, al cuestionario enviado entonces por la UIBA, dieron instituciones colegiales de algunos países hispanoamericanos (España, México y Perú concretamente).

Comprendía aquel cuestionario once preguntas sobre los puntos más críticos de la deontología profesional del abogado y las comisiones informantes y los ponentes definitivos de aquel Código (doctores J. R. Voute y L. Hardemberg, del Colegio de Abogados de Amsterdam) tuvieron muy en cuenta las contestaciones recibidas.

Mas siendo todo esto muy importante como antecedente, es obvio que no podía el ponente que tiene el honor de informar detenerse en él, porque en Iberoamérica hay una larga tradición deontológica jurídica, de raíz hispánica recogida y formulada en varios valiosísimos códigos o normas, o bien incorporada a reglamentos o estatutos de colegios.

Y al examinarlos y estudiarlos he podido comprobar que hay una homogeneidad de puntos de vista, de valoraciones y determinaciones positivas que, en muchos casos, llegan a identidades incluso de expresión

literal, que es fácil encontrar desde México a Buenos Aires, pasando por Guatemala o Lima.

No podía ser de otra manera, ya que lo que Solórzano Pereira llamó la "política indiana" que hizo España desde el Descubrimiento a la independencia dejó en las instituciones y tradiciones jurídicas de América, además de un rastro humanísimo de respeto por todos los grupos étnicos que encontró, lo que se evidencia en su conservación y en el mestizaje, un fondo de unidad en su concepción del derecho y de la justicia, que es lo que da un fondo de homogeneidad también a todas nuestras abogacías.

Es por esto, sustancialmente, por lo que a la pregunta previa que debíamos plantearnos ¿es posible un código común de normas deontológicas para la abogacía de Iberoamérica?, la contestación es, sin duda alguna, positiva, afirmativa.

Por eso, mi trabajo ha sido, aunque largo y laborioso, fácil y agradable. Me ha bastado tener a la vista numerosos estatutos de colegios de abogados de ambos continentes, el muy reciente Estatuto General de la Abogacía Española de 1982 y cuatro documentos concretos sobre deontología del abogado: el de la Barra Mexicana, el del Colegio de Abogados de Lima y las Normas de Ética Profesional de la Asociación de Abogados de Buenos Aires y del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (La Plata).

Con todos ellos, más el de la UIA, ya citado, con sólo conjuntarlos y sistematizarlos, las más de las veces sin cambiar ni una coma de sus propias expresiones literales, he podido componer el proyecto, de sesenta normas que someto a vuestra consideración.

Me parece innecesario decir que, además, por supuesto, han estado muy presentes en mi trabajo las más autorizadas elaboraciones doctrinales en la materia, sobre todo de autores hispanoamericanos: Andrés Bello y Alberdi; Eugenio Guerrero y Conture; Ossorio y Gallardo, Antonio Fernández Serrano y Antonio de Luna, por no citar sino las cumbres más descollantes.

Sólo quiero hacer, ya, unas observaciones finales. La primera es mi satisfacción, porque un proyecto de esta clase y finalidad pueda comenzar a estudiarse en tierra americana y más concretamente Ecuador, porque de este país fueron algunos de los primeros grandes juristas americanos, sin haber salido todavía del siglo XVI, el fundacional de los virreinos: el riobambense Gaspar de Escalona y Agüero y el quiteño Gaspar de Villarroel, autor de la obra *Los dos cuchillos*, que ha merecido ser calificada como "primera teoría del sistema colonial español".

La segunda observación es la de que, sin perjuicio de que se delibere

ya sobre el conjunto o totalidad del proyecto que articulado os presento, quede sobre la mesa hasta el próximo congreso para que, con tiempo los distintos colegios puedan remitirme sus observaciones, enmiendas, adiciones y supresiones a que haya lugar, para poder llevarlas estudiadas y sistematizadas a ese próximo congreso, el que siga a este de Quito, para que el proyecto que ahora traigo, mejorado con tantas doctas y autorizadas asistencias, pueda llegar a convertirse en el *Código de normas de ética profesional* que me habíais encargado en el Congreso de Panamá.

Siglas utilizadas:

UIA	==	Unión Internacional de Abogados.
CDJ	==	Código de Ontología Jurídica, Madrid, 1954.
CEBM	==	Barra Mexicana.
CEBM	==	Colegio de Lima.
NEAABA	==	Asociación de Abogados, Buenos Aires.
NECABA	==	Colegio de Abogados, Buenos Aires.
ESTATUTO	==	Estatuto General de la Abogacía Española, 1982.
ACB	==	Anteproyecto del Colegio de Baleares (España).

# PROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA IBEROAMERICANA

## SECCIÓN PRIMERA

### PRINCIPIOS GENERALES

CECAL 1º

#### 1. *Esencia del deber profesional*

El abogado es el defensor de la justicia. Su función consiste en laborar por la recta aplicación de la justicia. La ley injusta no obliga en conciencia al abogado.

UIA 2º

#### 2. *Honor y dignidad de la profesión. Probidad*

El abogado deberá en todo momento mantener el honor y la dignidad de su profesión.

Deberá tanto en su actividad profesional como en su vida privada, abstenerse de toda conducta que pueda redundar en descrédito de la profesión a que pertenece.

NEAABA 2º

La probidad que se le exige al abogado no importa tan sólo corrección desde el punto de vista pecuniario; requiere, además, lealtad personal, veracidad, buena fe. No debe aconsejar ningún acto fraudulento, formular afirmaciones o negociaciones inexactas, efectuar citaciones tendenciosamente incompletas, aproximativas o contrarias a la verdad, retener indebidamente documentos ni demorar la devolución de expedientes.

UIA 3º

#### 3. *Independencia*

Un abogado deberá conservar su independencia en el cumplimiento de su deber profesional.

Un abogado no deberá aceptar ningún otro negocio u ocupación si al hacerlo ha de dejar de ser independiente.

## NECABA 3º

La independencia se entiende frente a los clientes, los poderes públicos, los magistrados y demás autoridades ante las cuales ejerza y ante toda situación de interés que no sea coincidente con el interés de la justicia y con la libre defensa de su cliente.

## NEEABA 3º

4. *Desinterés*

El desinterés que debe caracterizar al abogado no consiste en el desprecio del provecho pecuniario, sino al cuidado de que la perspectiva de tal provecho no sea nunca la causa determinante de sus actos.

## NECABA 4º

Dentro de la medida de sus posibilidades y con sujeción a la ley y a las presentes normas, el abogado debe prestar su asesoramiento a toda persona urgida o necesitada que se lo solicite, con abstracción de que sea o no posible la retribución. Le está impuesto en especial, como un deber inherente a la esencia de la profesión, defender gratuitamente a los pobres, dentro de las previsiones de ley y de acuerdos colegiales.

## NECABA 4º

5. *Respeto a la ley*

Es deber primordial de los abogados respetar y hacer respetar la ley y las autoridades legítimas.

## UIA 1º

El abogado no sólo deberá cumplir los deberes que le imponen las leyes nacionales o locales, sino que deberá esforzarse también por observar las leyes vigentes en los demás países en que actúe cuando intervenga en un caso de carácter internacional.

## NUEVO

En materia de derechos humanos deberá interpretar las leyes de conformidad con la Declaración Universal y las resoluciones de los tribunales internacionales.

## NECABA

6. *Veracidad y buena fe*

La conducta del abogado debe estar garantizada por la veracidad y la buena fe. No ha de realizar ni aconsejar actos fraudulentos ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de

la justicia, o que importe engaño o traición a la confianza pública o privada.

Tampoco debe permitir o silenciar las irregularidades en que incurran las personas que ejerzan funciones públicas o cargos privados.

CDJ. 172, 2º  
NECABA 7º

En concreto, en ninguna causa o pleito es lícito utilizar medios injustos o utilizar medios no autorizados por la ley o abusar de los establecidos por ella, para dilatar los pleitos.

D.J-AP. IV. 5º

#### 7. *Ley injusta*

Los abogados, en principio, no deben interesarse en los casos que precisen la aplicación de ley injusta, según su recta conciencia, que está moralmente prohibido cooperar al mal. Generalmente los abogados no tienen razones proporcionalmente graves para hacerlo.

UIA 9º

#### 8. *Aceptación y rechazo de asuntos*

El abogado deberá ser libre en todo momento de aceptar o rehusar un asunto, a menos que sea nombrado para el mismo por un organismo, judicial o colegial, competente, en cuyo caso la declinación debe ser justificada. Cuando voluntaria o necesariamente manifieste los motivos de su resolución, debe hacerlo en forma de no causar agravio o perjuicio a la defensa cuyo patrocinio rehusa.

CEBM 6º

Al resolver, debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influya en su ánimo el monto pecuniario del negocio, ni el poder o la fortuna del adversario. No aceptará un asunto en que haya sostener tesis contrarias a sus convicciones, inclusive políticas o religiosas, y cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de plantearlo o desenvolverlo, o en caso de que pudiera ver menoscabada su independencia por motivos de amistad, parentesco u otros. En suma no deberá hacerse cargo de un asunto, sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo.

UIA 9, 2º

Un abogado debe retirarse de un asunto durante

su tramitación sólo por un motivo justificado y a ser posible de tal manera que los intereses del cliente no resulten perjudicados. La defensa leal del asunto de un diente no debe impulsar al abogado a no ser completamente sincero o a ir contra la ley.

NECABA 9º

9. *Calidad de la causa. Defensa de acusados*

El abogado no debe abogar o aconsejar en causa manifiestamente inmoral, injusta o contra disposición literal de la ley, sin perjuicio de asumir las defensas criminales con abstracción de la propia opinión sobre la culpabilidad del acusado.

No puede aconsejar ni aceptar causa contraria a la validez de un acto jurídico, en cuya formación haya intervenido profesionalmente.

CEBM 8º

El abogado tiene derecho de hacerse cargo de la defensa de un acusado, cualquiera que sea su opinión personal sobre la culpabilidad de éste. Y habiéndola aceptado, debe emplear en ella todos los medios lícitos para el mejor resultado de su gestión.

CDJ 171

CEBM 9

NECABA 8

NUEVO

10. *Acusaciones penales*

En defensa de un querellante el abogado sólo puede aceptar las causas justas y ha de considerar que su deber primordial es conseguir que se haga justicia y no obtener la condenación del acusado, más que en la medida moral y legal.

CECAL 6

11. *Abusos de procedimiento*

Es deber del abogado contribuir a la celeridad de los procesos en que interviene, observando los plazos y términos legales pertinentes. El abogado debe abstenerse de recursos y demás medios procesales y de gestiones que retarden indebidamente el procedimiento o que ocasionen perjuicios injustificados, aunque sea con pretexto de escrupulosa observancia de reglas legales.

CEBM 4

NEAABA 6º

12. *Nombramiento de oficio y defensa de pobres*

Son deberes ineludibles de los abogados la acep-

tación de los nombramientos de oficio y defensa de pobres, en las formas establecidas por la ley y las instituciones colegiales. Estas obligaciones son de tal modo de la esencia de la profesión que debe computarse su incumplimiento como falta grave cuando no mediaren causas verdaderas y suficientes de excusa.

NEAABA 7º  
NECABA 19º

### 13. *Estilo*

En sus expresiones verbales o escritas, el abogado debe usar la moderación y energía adecuadas, tratando de decir nada más que lo necesario al patrocinio que se le ha confiado.

En la crítica del fallo o de las actuaciones de un magistrado o tribunal debe cuidarse de proceder con el máximo respeto a las personas e instituciones, absteniéndose de toda expresión violenta o agraviante.

En cuanto al colega adversario tal proceder constituye falta contra la solidaridad profesional y es, además, grave error de técnica del patrocinio.

El abogado debe tratar a los litigantes, testigos y peritos del juicio con la consideración debida. La severidad en el trato que puedan imponer las exigencias de la defensa, no autoriza ninguna vejación, inútil o violenta impropia. El cliente no tiene derecho a pedir a su abogado que falte a la parte contraria o que incurra en personalismos ofensivos.

UIA 20

### 14. *Prohibición de uso de firma*

Ningún abogado deberá permitir que se use su nombre o sus servicios profesionales de cualquier modo que haga posible la práctica del derecho a personas que no están legalmente autorizadas para hacerlo.

NEAABA 13  
NEAAVA 14

### 15. *Cuidado y honor de la responsabilidad*

El abogado debe cuidar su responsabilidad y hacer honor a la misma. Afecta al decoro del abogado la firma de escritos en cuya preparación o redacción no ha intervenido.

No es aceptable que el abogado se exculpe de los errores en que incurra en su actuación pretendiendo descargarlos en otras personas, ni de actos ilícitos

atribuyéndolos a instrucciones de su cliente. El abogado debe adelantarse a reconocer la responsabilidad derivada de su negligencia o actuación inexcusable, allanándose a indemnizar los daños y perjuicios causados al cliente.

ACB 20  
Anteproyecto  
de Colegio  
de Baleares

16. *Prohibición de descuentos y ventajas*

Está prohibido al abogado procurarse trabajo profesional mediante descuento, comisión y otras ventajas análogas que pudiera conceder y obtener del cliente o de terceras personas.

ESTATUTO 31  
UIA 8/9  
CEBM 14/15  
NEAABA 15  
NECABA 18

17. *Prohibición de publicidad*

Está prohibido al abogado el anuncio o difusión de sus servicios, directamente o a través de medios publicitarios, así como firmar escritos en asuntos confiados a agencias de negocios, gestorías o consultorios, o emitir dictámenes gratuitos en revistas profesionales, periódicos o medios de difusión sin autorización de la junta de gobierno de su colegio.

NECABA 15  
NEAABA 10

18. *Incompatibilidades y situación de abstención*

I) El abogado debe respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión, absteniéndose de ejercerla cuando se encuentre en alguno de los casos previstos.

II) Es recomendable que el abogado evite, en lo posible, los mandatos sin afinidad con la profesión, los depósitos de fondos y administraciones, y en general las gestiones que puedan dar lugar a acciones de responsabilidad y rendiciones de cuentas.

III) El abogado, legislador o político, debe caracterizarse por una cautela especial, preocupándose en todo momento de evitar que cualquier actividad o expresión suya pueda ser interpretada como tendiente a aprovechar su influencia o su situación excepcional.

UIA 5 y 13  
NEAABA 16, 17  
y 18

19. *Secreto profesional*

I) El secreto profesional constituye a la vez un deber y un derecho del abogado hacia los clientes,

- CEBM 10, 11 y 12  
CECAL 15 y 16
- un deber que perdura en absoluto aun después de que haya dejado de prestarles sus servicios. Y es un derecho ante los jueces y demás autoridades. Llamado a declarar, debe el letrado concurrir a la citación y, no contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo exponga a ello.
- II) La obligación del secreto profesional se entiende a las confidencias efectuadas por terceros al abogado, en razón de su ministerio profesional. El secreto cubre también las confidencias intempestivas de los colegas.
- CECAL 13, 3º  
UIA 13
- III) La obligación de guardar el secreto profesional se extiende a los asuntos que el abogado conozca por trabajar en común o asociado con otros o por intermedio de los empleados o dependientes de éstos. En el orden personal esta obligación se extiende a los socios, pasantes y empleados del abogado.
- CECAL 16, 2º  
CEBM 11
- IV) El abogado no debe intervenir en asuntos que puedan conducirlo a revelar un secreto, ni utilizará en su provecho propio o de su cliente las confidencias que haya recibido en el ejercicio de su profesión, salvo que obtenga el consentimiento previo del confidente.
- CDJ 158, 3º
- V) El secreto profesional podrá revelarse cuando de mantenerse se sigan:
- a) daño grave para la colectividad;
  - b) daño grave para un inocente.
- NEAABA 18
- VI) También la obligación del secreto profesional cede a las necesidades de defensa personal del abogado, cuando es objeto de persecuciones de su cliente. Puede revelar entonces lo que sea indispensable para su defensa y exhibir al mismo objeto los documentos que aquél le haya confiado.
- VII) Cuando un cliente comunicare a un abogado la intención de cometer un delito, tal confidencia no quedará amparada por el secreto profesional y el abogado deberá hacer las revelaciones necesarias para

prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro.

CECAL 11  
NEAABA 8  
CEBM 13

#### 20. *Formación de clientela*

La formación decorosa de la clientela debe cimentarse en la capacidad profesional y la honorabilidad; es preciso evitar la sollicitación directa o indirecta de clientes, mediante gestiones excesivas o sospechosas, sollicitación de asuntos por avisos o circulares o por entrevistas no basadas en previas relaciones personales.

Son respetables las costumbres existentes sobre avisos o listas de abogados meramente indicativos.

El abogado que por medio directo o indirecto gratifica para que se le recomiende, obra contra la ética profesional.

Toda publicidad provocada directa o indirectamente por el abogado con fines de lucro o en elogio de sí mismo, menoscaba la tradicional dignidad de la profesión.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS CLIENTES

ACB 46

#### 21. *Definición general*

El abogado, una vez aceptado el encargo profesional, debe anteponer siempre el interés de su patrocinado a su propio interés. La defensa del interés del cliente se realizará sin temor, confiando en la independencia profesional, la solidaridad de sus compañeros y el amparo de su colegio.

UIA 9  
NEAABA 20

#### 22. *Lealtad hacia el cliente*

El abogado deberá dar siempre a su cliente una opinión franca sobre cualquier asunto. Esto se refiere también al caso en que sea nombrado abogado de una persona indigente.

Después de aceptado un asunto y aunque no haya sido iniciado el juicio, el abogado no puede rehusar

su determinación para asumir la defensa del adversario de su cliente.

NEAABA 21  
CÉCAL 29

23. *Servicio al cliente*

Debe el abogado actuar con el mayor celo y dedicación personal. Sus relaciones con el cliente deben ser personales o por intermedio de personas competentes y debidamente autorizadas.

El abogado goza de libertad en los medios a emplear siempre, desde luego, que sean legítimos.

Debe oponerse a las incorrecciones del cliente, abandonando el patrocinio si no puede impedir su consumación.

NECABA 25

El cliente tiene derecho a los beneficios de todos los recursos y defensas autorizadas por la ley. Y debe esperar de su abogado que apele a todos esos recursos y defensas.

UIA 12  
CECAL 31  
CEBM 30

24. *No representar intereses opuestos*

Un abogado no debe representar nunca intereses opuestos. Esto se aplicará también a todos los miembros de una firma o sociedad de abogados.

NEAABA 24

25. *No asegurar el éxito del asunto*

El abogado no debe nunca asegurar al cliente el éxito del asunto. Debe limitarse a significarle si su derecho está o no amparado por la ley y cuáles son, en su caso, las probabilidades de éxito judicial; pero no debe darles certeza que él mismo no puede tener.

CDJ 170, 1º

Nunca es lícito engañar al cliente haciéndole creer lo que de antemano se sabe no ha de resultar.

UIA 10

26. *Obligación de conciliar transacciones*

Un abogado deberá siempre esforzarse por llegar a una solución mediante un arreglo extrajudicial, antes que iniciar un procedimiento judicial.

CDJ 170, 2º

Cuando, en alguna ocasión, una conciliación pudiera tener consecuencias funestas para el cliente, o el letrado lo entiende así, deberá hacerle una expo-

sición objetiva del resultado nocivo si la transacción se intentase y por tanto desaconsejársela en ese caso.

Un abogado no debe estimular nunca que se vaya a pleito.

**CECAL 31**

**27. *Conflicto de intereses***

El abogado debe informar inmediatamente, a quien solicite sus servicios, de las relaciones con la otra parte, de cualquier interés que tuviera en el asunto y en general de las circunstancias en que se encuentra y que puedan considerarse adversas a quien demanda su patrocinio, para que si éste insiste en su solicitud de servicio, lo haga con pleno conocimiento de tales circunstancias.

**CEBM 30**

Es gravemente indebido patrocinar o servir profesionalmente en cualquier forma a quienes tengan intereses encontrados. Esta regla será aplicable tanto cuando el abogado preste servicios simultáneamente, como cuando intervenga en favor de uno después de haberlo hecho en pro de otro, aun después de haberse separado del asunto.

**CEBM 31**

**CECAL 32**

**28. *Renuncia al patrocinio***

Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada superveniente especialmente si afecta su honor o su dignidad profesionales, o porque el patrocinio vaya contra su conciencia. A pesar de lo anterior, al renunciar debe cuidar de no dejar indefenso a su cliente.

**CEBM 32**

**CECAL 33**

**29. *Conducta incorrecta de un cliente***

El abogado ha de velar porque su cliente guarde respeto tanto a los jueces y otros funcionarios, cuanto a la contraparte, a sus abogados y a los terceros que intervengan en el asunto y porque no ejecute actos indebidos. Si el cliente persiste en su actitud reprochable, el abogado debe renunciar al patrocinio.

**CECAL 34**

**CEBM 33**

**NECABA 32, 2º**

**30. *Descubrimiento de error o impostura durante el juicio***

Cuando el abogado descubra en el juicio una

equivocación grave que beneficie injustamente a su cliente, o una impostura, deberá comunicárselo para que rectifique o renuncie al provecho que de ella pudiera obtener. En caso de que el cliente no esté conforme o rechace la indicación podrá el abogado renunciar al patrocinio.

NECABA 33

31. *Honorarios y anticipos. Controversias acerca de ellos*

I) El abogado debe ajustar la fijación y cobro de sus honorarios a las reglas de la ley y de los acuerdos del colegio.

CECAL 35

II) Constituye falta contra la ética profesional honorarios inferiores al mínimo señalado en las normas o tablas respectivas.

NECABA 33

III) Puede solicitar del cliente entregas a cuenta de honorarios y gastos, siempre que observe la moderación adecuada a su ministerio y a las previsiones del total definitivo.

IV) Debe evitar los apremios y toda controversia con el cliente a cuenta de honorarios, hasta donde sea compatible con su dignidad y con su derecho a recibir la justa retribución. Sólo debe recurrir a la demanda contra su cliente para impedir la injusticia, la injustificada demora o el fraude y en tal caso se aconseja al abogado se haga representar o patrocinar por un colega.

CECAL 40

Incluso, antes debe proponer el arbitraje del colegio.

UIA 17

V) Un contrato sobre honorarios aleatorios o contingentes, donde la ley lo admita, deberá ser razonable teniendo en cuenta todas las circunstancias del asunto, incluso el riesgo o la inseguridad del pago, y estará sujeto a la revisión del tribunal en cuanto a si es o no razonable.

UIA 11

NECABA 34

32. *No adquisición de intereses en el asunto*

Un abogado no debe adquirir interés económico

en un asunto que esté dirigiendo o haya dirigido. Tampoco deberá adquirir, directa o indirectamente, bienes respecto de los cuales penda un litigio ante el tribunal en que él actúa.

CEBM 39  
NEAABA 38

Esto se entiende fuera del pacto de cuota litis, cuando esté reconocido por la ley y la práctica colegial.

NEAABA 36

### 33. *Iguales*

El honorario puede convertirse en un sueldo fijo anual o mensual siempre que el importe del mismo constituya una adecuada retribución de los servicios profesionales que hayan de prestarse. La fijación de los sueldos deberá controlarse por el colegio.

ESTATUTO  
ESPAÑA

CEBM 38

### 34. *Gastos del asunto*

No es correcto que el abogado convenga con el cliente en expensas los gastos del juicio.

Sin embargo, puede anticiparlos sujetos a reembolso.

UIA 14 y 15  
CEBM 40

### 35. *Manejo de propiedad ajena*

En materias pecuniarias un abogado debe ser puntual y diligente en extremo. No deberá mezclar los fondos de los demás con los suyos y deberá estar en condiciones, en todo momento, de devolver el dinero que tiene en nombre de otros.

No deberá retener el dinero que ha recibido para su cliente durante más tiempo que el que sea rigurosamente necesario.

CDJ 163

### 36. *Pacto de cuota litis*

I) La cuota litis será inmoral si no guarda relación con el trabajo prestado o supone aumento indebido sobre lo que se cobra ordinariamente; y gravemente ilícita si se trata de aprovecharse del estado de necesidad del cliente.

II) Por lo general es pacto poco digno para el decoro profesional.

NEAABA 38

III) En donde está prohibido el pacto de cuota

litis, los abogados deben abstenerse de pactar participación alguna en el resultado del pleito. La infracción de esta norma se considera muy grave.

NEAABA 39  
CEBM 36

IV) Donde no esté prohibido dicho pacto, pueden los abogados celebrarlo, siempre que lo hagan antes de entrar a prestar sus servicios profesionales y se sujeten a las siguientes condiciones.

1) La participación del abogado no debe ser nunca mayor que la del cliente.

2) El abogado debe reservarse la facultad de abandonar el patrocinio en cualquier momento. Del mismo modo, el cliente podrá si lo desea, retirar el asunto al abogado y entregarlo a otro. En ambos casos, si el caso se gana, el abogado tendrá derecho a cobrar una cantidad proporcional a sus servicios y a la participación convenida. Si el asunto se pierde, el abogado podrá cobrar los honorarios comunes que se estimen devengados cuando el cliente le haya retirado el asunto sin causa justificada.

3) La participación convenida se entiende siempre por la totalidad del trabajo profesional en todas las instancias y hasta la definitiva conclusión del litigio. Si éste se soluciona antes de realizarse todos los trabajos que podrían considerarse verosimilmente previstos, tendrá el cliente derecho a disminuir, en forma proporcional la participación.

4) Si el asunto se perdiere, el abogado no cobrará, excepto cuando se hubiere estipulado a su favor una suma razonable para cubrir gastos.

#### SECCIÓN TERCERA

##### RELACIONES DEL ABOGADO CON LOS COLEGAS Y CON LA CONTRAPARTE

NECABA 42  
CEBM 41

#### 37. *Fraternidad y respeto entre abogados*

Entre los abogados debe haber fraternidad que enaltezca la profesión y respeto recíproco, sin que influya en ellos la animadversión de las partes.

Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes per-

sonales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza, de sus colegas. Es deber de los abogados comunicarse mutuamente las peticiones de aplazamiento de informes y diligencias.

NECABA 37

38. *Ayuda a los abogados jóvenes*

Los abogados antiguos de un colegio deben prestar orientación, guía y consejo desinteresados, de modo amplio y eficaz, a los abogados jóvenes que la soliciten.

La negación de este auxilio es un falta grave contra el compañerismo.

UIA 4

39. *Relación con compañeros extranjeros*

Un abogado que encargue a un colega extranjero que le aconseje en un asunto o que coopere en llevarlo, se hace responsable del pago de la cuenta del último.

Cuando un abogado envíe a un cliente a un colega extranjero, no será responsable del pago de la cuenta del último, pero tampoco tendrá derecho a una participación en los honorarios de este colega extranjero.

CECAL 45

NECABA 38

CEBM 45

40. *Convenios entre abogados*

Los convenios celebrados entre abogados deben ser estrictamente cumplidos. Los que fueren importantes para el cliente deberán ser estrictos; pero el honor profesional exige que aun los verbales se cumplan rigurosamente, como si constaran en un instrumento público.

ESTATUTO 34

CEBM 49

NEAABA 9

41. *Sociedades de abogados*

I) El abogado sólo podrá asociarse para ejercer la profesión con otros abogados, cumpliendo estrictamente las normas legales y colegiales al efecto.

II) Sólo podrán asociarse en despacho colectivo los abogados inscritos en un mismo colegio.

III) El abogado inscrito en un despacho colectivo no podrá tener despacho independiente.

IV) No tendrá la consideración de despacho colectivo la coexistencia en el mismo despacho de colaboradores y/o pasantes, ni tampoco la concurrencia

de ascendientes y descendientes o hermanos del abogado titular.

V) La condición de despacho colectivo se dará a conocer por medio que no induzca a confusión y se advertirá en todo caso al cliente que requiera los servicios.

VI) El despacho colectivo deberá inscribirse en el colegio, previa autorización por éste de los pactos reguladores de su organización y funcionamiento.

UIA 7  
CEBM 43-44  
CECAL 43

#### 42. *Relaciones con la contraparte y testigos*

I) Se considera incorrecto en un abogado el ponerse en relación, en un caso particular, directamente con cualquier persona que él sepa que está patrocinada en dicho caso por un abogado. Esta regla se aplica tanto a la parte contraria como a los clientes en cuyo nombre ha sido consultado por otro abogado.

II) Sólo con intervención del abogado de la contraparte debe gestionar convenios o transacciones.

III) El abogado puede entrevistar libremente a los testigos del asunto en que intervenga, pero no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad.

CDJ 168

#### 43. *Dicotomía*

La dicotomía, en cuanto es elevación de honorarios con otro u otros compañeros que recomendaron o enviaron el asunto sin comunicarlo al cliente, es ilícita.

Puede constituir competencia ilícita para con los colegas no incluidos en la "cadena".

NECABA 4º  
CECAL 44  
CEBM 47

#### 44. *Sustitución en el patrocinio*

El abogado debe obtener la venia del colega que haya intervenido en un asunto antes de aceptar el patrocinio de la misma parte. El abogado no debe realizar ninguna clase de gestiones para desplazar a un colega o sustituirlo en cualquier cargo profesional.

CECAL 46  
CEBM 46

#### 45. *Colaboración profesional y conflicto de opiniones*

I) No debe el abogado interpretar como falta de confianza, que el cliente le proponga la intervención

de otro letrado en el asunto que le ha encomendado. Por regla general, ha de aceptarse esta colaboración propuesta, sin necesidad de expresar el motivo. Si el primer abogado objetase la propuesta, el segundo se abstendrá de intervenir. Si el primero se desligase del asunto, podrá aceptarlo el segundo.

II) Cuando los abogados que colaboren en un caso no puedan ponerse de acuerdo respecto de algún punto fundamental para los intereses del cliente, le informarán francamente a éste del conflicto de opiniones, a fin de que resuelva. Su decisión se aceptará, a no ser que la naturaleza de la discrepancia impida cooperar en debida forma al abogado cuya opinión fue rechazada. En este caso deberá solicitar al cliente que lo releve.

#### SECCIÓN CUARTA

##### RELACIÓN DE LOS ABOGADOS CON LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES

UIA 6  
CEBM 20

#### 46. *Respeto y apoyo a la magistratura y otras autoridades*

El abogado debe siempre guardar el debido respeto a los tribunales y otras autoridades. Ha de apoyarlos siempre que injustamente o en forma irrespetuosa se les ataque o se falte al acatamiento que manda la ley. Cuando haya fundamento serio de queja contra un tribunal o funcionario, el abogado debe presentar su acusación, en forma legal, ante la jurisdicción o autoridad competente o dar cuenta a su colegio de abogados.

NECABA 24

#### 47. *Recusaciones*

El abogado debe hacer uso del recurso excepcional de las recusaciones con gran moderación, recordando que el abuso de ellas compromete la majestad de la justicia y la dignidad de la profesión.

NECABA 23  
NEAABA 40

#### 48. *Influencias personales sobre el juzgador*

El abogado debe abstenerse de ejercer influencia sobre el juzgador. Las atenciones excesivas con los

jueces y las familiaridades no usuales deben ser prudentemente evitadas por los abogados, cuando, aun motivadas por explicables relaciones personales, puedan suscitar falsas o equivocadas interpretaciones de sus motivos.

NECABA 23  
NEAABA 40

49. *Comunicación privada con el juez*

El abogado debe abstenerse de comunicarse o discutir en privado con los jueces salvo casos de justificada urgencia. Pero en cualquier caso es inadmisibles que en ausencia del abogado contrario se aduzcan motivos o consideraciones distintos de los que consten en autos.

CECAL 23  
CEBM 23

50. *Limitaciones a exfuncionarios*

Cuando un abogado haya cesado en la magistratura o en algún cargo público no debe aceptar patrocinio de asuntos en los que intervino con carácter oficial.

Es recomendable que durante un tiempo prudencial el abogado se abstenga del patrocinio ante el tribunal o dependencia oficial a que perteneció.

CECAL 25

51. *Abuso de poder*

Comete falta grave contra la ética profesional el abogado que valiéndose de la posición o del cargo público que ocupa, propicia o contribuye a la violación del orden jurídico.

SECCIÓN QUINTA

RELACIONES DEL ABOGADO CON EL COLEGIO

NECABA 41  
CECAL 49  
NEAABA 44

52. *Deberes hacia el colegio*

Es deber imperativo del abogado prestar su concurso personal para el mejor éxito de los fines colectivos del colegio a que pertenece. Los encargos y comisiones que se le confíen deben ser aceptados y cumplidos, excusándose sólo cuando pueda invocar causa justificada.

53. *Respecto a los cargos directivos del colegio*

De manera especial debe el abogado guardar consideración y respeto a la junta de gobierno y a cada uno de sus componentes, en cuanto, en el ámbito de sus competencias acuerden o ejecuten. Las reclamaciones, pretensiones y recursos contra ellos deberán presentarse, en todo caso, en forma adecuada a tal consideración y respeto.

ESTATUTO 46 54. *Levantamiento de cargos colegiales*

El abogado debe estar siempre al corriente en el pago de las cuotas ordinarias colegiales y soportar todas las contribuciones económicas de carácter fiscal, corporativo o de cualquier otra índole a que la profesión se halle sujeta, levantando las cargas comunes en la forma y tiempo que legal o estatutariamente se fije, cualquiera que sea su naturaleza.

SECCIÓN SEXTA

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE ESTAS NORMAS

55. *Ambito de aplicación*

Las normas contenidas en este código deontológico serán de aplicación, con el carácter de orientadoras, en todos los colegios y agrupaciones de abogados integrados en la UIBA, sin perjuicio de sus propios reglamentos o costumbres en materia de disciplina.

UIA 1

56. *Compatibilidad con las normas legales y colegiales y prevalencia de éstas*

Este código de ética profesional no intenta en modo alguno derogar las reglas nacionales o locales, vigentes de ética jurídica, ni las que se adopten ocasionalmente. Un abogado no sólo deberá cumplir los deberes que le imponen sus leyes nacionales, sino que deberá también esforzarse por observar las leyes vigentes en los demás países en que actúe, cuando intervenga en un caso de carácter internacional.

ACB 14, 2º

57. *Interpretación de estas normas*

La interpretación de estas normas será competencia de las juntas de gobierno o, por su delegación, de las comisiones de deontología. Sus dictámenes en la materia, en el caso de previa consulta de los colegiados, eximirá a éstos de responsabilidad y sanción disciplinaria.

CECAL 50, 1º

58. *Alcance de este código*

Las normas de este código rigen el ejercicio de la abogacía en toda su extensión. Ni la especialización profesional ni circunstancia alguna eximirán de aplicarlas. Si entre el abogado y el cliente existe otra relación además de la estrictamente profesional, también es obligatorio que el abogado observe escrupulosamente los deberes que este código le impone.

CECAL 50, 2º

59. *Cumplimiento de este código*

Ningún convenio que celebre un abogado tendrá el efecto de enervar los alcances de este código o de excusar obligaciones y responsabilidades profesionales, aunque los clientes o personas perjudicadas hubieren renunciado al derecho de exigir su cumplimiento.

60. *Prohibición de tribunales de honor*

Se declara expresamente que estas normas no pueden, en ningún caso, servir de base para constituir tribunales de honor que, eventualmente, pudieran aplicar la sanción de separación de la profesión a un abogado. Tal decisión sólo puede corresponder a tribunales de justicia competentes, previo juicio de responsabilidad penal con todas las garantías de defensa.

Se propone asimismo que vayan como anexos al texto definitivo los siguientes documentos:

- I. Decálogo del Abogado, de San Ivo de Chartres.
- II. Decálogo, de Ángel Ossorio y Gallardo (España).
- III. Decálogo, de Couture (Uruguay).

IV. Decálogo, de J. Honorio Silgueiro (México).

V. Heptálogo Acróstico del Abogado, de J. M. Martínez Val (España).

VI. Decálogo de Moral Profesional General, de J. M. Martínez Val (España), aprobado por unanimidad en el I Congreso de la Unión Profesional (Madrid, abril 1983).

José María MARTÍNEZ VAL